

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LAURA MARIA
REAL RAD. 1995-3212 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, que fuera interpuesto por el apoderado de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ VILLACIS contra el numeral 3° del auto calendado el día 5 de octubre de 2020, en el que se dispuso que previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud realizada por el acá recurrente, para que se autorice pagar los impuestos y los honorarios del partidor, se procediera por la secretaria a escanear el cuaderno principal; advirtiéndose que para el pago de alguna deuda debía solicitarse autorización de consuno por todos los interesados, conforme al art. 503 del C.G.P.-

I. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Contra la anterior decisión el apoderado de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ VILLACIS interpuso recurso de

reposición y en subsidio de apelación, argumentando que se ve obligado a ello, a fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a que con cargo a los dineros depositados en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia se paguen los impuestos prediales de los inmuebles relictos causados por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, disponiendo que se libren las comunicaciones a las cuales haya lugar para que se efectúe dicho pago.

Que para tal efecto transcribe las siguientes normas que han regido la actuación en ésta mortuoria:

"A) Del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando se decretó el embargo y secuestro de dichos inmuebles, lo que a su vez conllevó a que se efectuaran dichos depósitos judiciales:

ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados..."

"ARTÍCULO 602. VENTAS DE BIENES PARA EL PAGO DE DEUDAS. En firme el inventario y los avalúos, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea

o cualquiera de los herederos podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta, o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres días en la forma prevista en el artículo 108, salvo que se presente de consuno. El auto es apelable en el efecto diferido.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil." (He resaltado y subrayado).

B) Del Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia:

"ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados: ...".

"ARTÍCULO 503. PAGO DE DEUDAS. En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no

hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil. (...)"-

Que en consecuencia, para el pago de impuestos con cargo a los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales en virtud del secuestro de los bienes de la sucesión hay la norma especial consagrada otrora en el Art. 10 del C. de P. C., la cual no se exige solicitud de los interesados en conceptos que no dan espera ni están al arbitrio de los partícipes, sino que se van causando año por año, con términos perentorios para su pago a partir de cuyo vencimiento generan intereses moratorios, en perjuicio de los intereses de quienes sean asignatarios adjudicatarios de los respectivos bienes.

Lo contrario sucede con la norma consagrada otrora en el Art. Art. 602 del C. de P. C., hoy en el art. 503 del C.G.P., encaminada al pago de deudas hereditarias o legados exigibles y, por lo tanto, no aplicable a la solicitud para el pago de impuestos.

Que en anteriores oportunidades, desde mucho antes de dictarse la sentencia aprobatoria de la partición, ha solicitado que con los dineros depositados a órdenes de ésta sucesión se paguen los impuestos que no hayan prescrito y, por ejemplo, en el párrafo tercero del auto calendado el 12 de junio de 2017 obrante a folio 78 del cuaderno de objeciones a la partición, sin que fuera necesario, se ordenó correr traslado por cinco (5) días a los interesados de solicitud mía que le precede para el pago de los impuestos a fin que se pronunciaran "so pena de entender su silencio como una aceptación a la petición allí contenida". El traslado que dispuso correr la precitada providencia venció en total silencio parte del todos los demás intervinientes.

Posteriormente el Juzgado accedió implícitamente a que dicho pago se efectúe y le solicitó que acreditara el monto total de la deuda por impuesto Obviamente, el pago de los impuestos que no se encuentren prescritos, entre otros conceptos, debe efectuarse en proporción a los derechos que allí se adjudican a cada uno de los interesados, siendo perfectamente viable y procedente que se cancelen con cargo al dinero que existe en los depósitos judiciales que existen a órdenes del Juzgado como consecuencia de las normas invocadas y de lo expuesto en precedencia toda vez que todos los otros interesados guardaron silencio, por lo que con mayor razón debe accederse al pago de los impuestos prediales aludidos con cargo a la cuenta de depósitos judiciales que existen a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia y le asiste la razón para que se revoque el numeral 3° del auto calendado el 5 de octubre de 2020 y en su lugar se acceda a dicho pago, como lo solicito;

resultado curioso, por decir lo menos, que el asignatario de tan sólo una octava parte (1/8) de los bienes objeto de la partición rehecha aprobada, se oponga a éstos pagos que a todos benefician.

II. - TRASLADO DEL RECURSO:

El término de traslado del recurso interpuesto venció en silencio, conforme así se indicara en informe secretarial rendido el 19 de octubre de 2020.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 503 del C.G.P. que: "***En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.***

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil. (...)"
(subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto en auto objeto de censura no se ha dado aún trámite a su solicitud de autorizar el pago de impuestos y honorarios, la que quedó supeditado en dicha oportunidad hasta tanto la secretaría procediera a escanear al cuaderno principal del proceso de sucesión; advirtiéndole que en el inciso 2° del numeral 3° del auto recurrido, tan solo se hizo fue la advertencia de que para el pago de alguna deuda, debía solicitarse autorización de consuno por todos los interesados, conforme lo prevé el art. 503 del C.G.P., lo que se ajusta a derecho, sin que se hubiese especificado allí de manera alguna cuál deuda, esto es, correspondiente a qué años.

En este orden de ideas, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el art. 321 ni en norma especial alguna, en lo que fue objeto de reposición, como susceptible de dicho recurso de alzada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el día cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41c74283a2581bdfe24b98a3dd23b9e9f5cbc163f53d62ac1e972c47
870dfde**

Documento generado en 09/04/2021 11:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**